

LUCIANO BENÍTEZ

VS.

ESTADO DE VARANÁ

ESTADO

ABREVIATURAS

art.	Artículo
BEREC:	Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CAS:	Contenidos, aplicaciones y servicios en línea.
CH:	Caso hipotético.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CorteIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DDHH:	Derechos Humanos.
DI:	Derecho Internacional.
EYE:	Holding Eye S.A.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
Q&A:	Preguntas aclaratorias del caso hipotético.
OEA:	Organización de Estados Americanos.
PAI:	Proveedor de Acceso a Internet.
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación

I. BIBLIOGRAFÍA

A.

- f* Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. EPFRC. 27-08-2020. Serie C N°409.
- f* Corte IDH. Caso Grainer y otros (radio Caracas televisión) Vs. Venezuela. EFRC. 22-06-2015. Serie C N° 293.
- f* Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs Chile. FRC. Serie 279.
- f* Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. FRC. 29-10-2011 Serie C No. 238.
- f* Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. FR. 01-09-2020. Serie C No. 411.
- f* Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. EPFRC. 01-10-2021. Serie C No. 439.
- f* Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. EPFRC. 30-06-2009. Serie C No. 197.
- f* Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. EFRC. 30-08-2019. Serie C No. 380.
- f* Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. FRC. 5-07-2004. Serie C No. 10980.
- f* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. EFRC. 23-11-2009. Serie C No. 209.

2) Sistema Europeo de Derechos Humanos

- f* TEDH., Caso Castells contra España. 1985.
- f* TEHD. Caso Soberanía de la razón y otros. contra España. 2012.
- f* TEDH. Caso Diego Nafria contra España. 2022.
- f* TEDH. Kennedy v. the United Kingdom, 18 de Mayo de 2010.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Antecedentes y contexto

1.

5. En consonancia con lo anterior, la Legislación sobre Ciberdelitos en Varaná fue aprobada el 4 de julio de 2006, siendo uno de los primeros Estados del mundo en ratificar el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, elaborado en Budapest el 23 de noviembre de 2001.
6. El Estado de Varaná ha implementado diversas políticas públicas para reducir la brecha digital, siendo muestra de ello: (i) el aporte solidario de quienes adquieren servicio de internet en sus hogares para que las empresas proveedoras amplíen su cobertura a zonas con menor acceso a internet.; (ii) la ampliación de las redes de conexión a las zonas rurales.; y (iii) el aporte de la mitad de los costos de conexión a internet de personas de escasos

es una actividad muy lucrativa por ser uno de los únicos lugares donde el varanático es encontrado. Esto ha permitido el manejo de los recursos en beneficio de la población, para mejorar su calidad de vida y el desarrollo de la Nación.

9. La explotación no corresponde a un monopolio, varias empresas se encuentran en este mercado incluido Holding Eye S.A , corporación de carácter particular, que fue la primera en explotar el varanático la cual opera el 12% de las operaciones de minería de varanático en el país.

C. Situación ambiental del Estado de Varaná

10. La protección al medio ambiente tiene estatus constitucional en Varaná y el sistema jurídico interno cuenta con una legislación robusta que tiene por objeto materializar dicha protección. De un lado, la Ley 123 de 1999 garantiza el derecho a la consulta previa

actividad, para proteger los impactos de la actividad en el ambiente y la sociedad. En efecto, Eye responde por esta obligación tributaria.

13. Considerando que aún existen disputas científicas acerca de las extensiones y tipos de impactos ambientales que pueden generarse por exploración y explotación del varanático, el Estado incentiva la labor científica y política para prevenir las consecuencias nocivas de esta actividad y garantizar un equilibrio entre el desarrollo económico y el medio ambiente.

D. El caso de Luciano Benítez

14. Luciano Benítez, descendiente directo de los Payas, es un líder ambientalista especialmente del mar y de territorios costeros, así como de la conservación de la Cultura Paya.
15. En 2014, el operador P-Mobile le ofreció a Luciano, tal como lo hacía con todos sus nuevos usuarios, en su plan de telefonía móvil todas las aplicaciones disponibles de Lulo. Esto de manera gratuita, desde cualquier lugar, sin necesidad de contar con una Red WiFi.
16. El 3 de octubre de 2014 Luciano recibió información desde un correo anónimo que contenía supuesta información confidencial de Holding Eye. A partir de ello, Luciano hizo una publicación en LuloNetwork.

contra de Eye. El 8 de diciembre de 2014, Eye desistió de sus pretensiones y el 21 de enero de 2015 el juez dio por terminado el proceso. En consecuencia, el Tribunal de segunda instancia negó el recurso de apelación de Luciano. Los motivos jurídico procesales que fundamentaron la decisión fueron debidamente expuestos a Luciano.

19. El 7 de diciembre de 2014, Federica Palacios, periodista y bloguera publicó en su Blog personal en LuloNetwork “Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy un artículo titulado “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?”. Previa a la publicación de la nota, Luciano fue contactado por Federica para controvertir el contenido del artículo. El 9 de diciembre de 2014, Luciano fue excluido de todos los grupos que integraba en sus aplicaciones de mensajería instantánea
20. El 10 de diciembre de 2014, Luciano publicó en LuloNetwork un comunicado aclarando las suposiciones divulgadas. El 11 de diciembre de 2014, la periodista Federica Palacios compartió el enlace del comunicado de Luciano. El 28 de agosto de 2015, Federica publicó una segunda entrega de su artículo sobre Luciano en su Blog “Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy. Esta adjuntaba la declaración de Luciano y las pruebas que este le había proporcionado.
21. El 8 de agosto de 2015 se conoció la eficiente respuesta del Estado frente ataques informático sufridos por defensor,lr JTJ 642 instantá

año 2017 los funcionarios serían condenados penalmente y obligados a pagar reparaciones pecuniarias.

22. El 14 de septiembre de 2015 Luciano, asesorado por la ONG Defensa Azul, presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios y en contra de la empresa Eye, que también era dueña de LuLook. En ella, no solo solicitó que los demandados le pagaran solidariamente una indemnización por los perjuicios ocasionados, sino que además solicitó la desindexación de la información de su nombre.
23. El 4 de noviembre de 2015, el juez de primera instancia negó las pretensiones de Luciano. Esto en virtud de que ya se habían cumplido las medidas para proteger la honra y el buen nombre de Luciano; en relación con LuLook el Juez se negó a involucrarlo en la acción. Contra esta decisión, Luciano interpuso recurso. En segunda instancia, el 22 de abril de 2016, el Tribunal confirmó la decisión acogiéndose a los argumentos del juez de primera instancia. En consecuencia, Luciano presentó un recurso excepcional. Mismo que el 17 de agosto de 2016 fue negado por la Corte Suprema, pues no encontró razones suficientes para reformar las decisiones anteriores.
24. El 19 de enero de 2015, la ONG Defensa Azul, en representación de Luciano, interpuso acción de tutela buscando la protección del anonimato en redes sociales. Esta acción fue rechazada el 23 de agosto de 2015 dada la ausencia de vicios procesales y de motivos jurídicos que justificaran apartarse de un precedente vinculante. Frente a la decisión desfavorable, la ONG Defensa Azul interpuso Recurso Excepcional ante la Corte Suprema. El 20 de mayo de 2016, la Corte negó este recurso con base en la existencia de cosa juzgada sobre el tema.

respetó y garantizó (i) el derecho a la libertad de expresión; (ii) el derecho a la vida privada; (iii) las garantías del debido proceso legal y (iv) la protección judicial, todos en favor del señor Luciano Benítez y en relación con el artículo 1.1. de la CADH. Además, el Estado probará que adoptó

dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”¹. Por su parte, la Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década de 2019, señaló que es deber de los Estados afianzar el principio de neutralidad

diversidad de contenido y aplicaciones, es necesario que ello no implique en la práctica mayores requisitos al usuario que reduzcan sus opciones para acceder, o que lo disuada o lo obligue a abandonar el mercado; iii) si existen alternativas o competidores para que los usuarios puedan elegir.

Al respecto es importante tener en cuenta que cuando Luciano decidió conseguir el plan de telefonía con P-Mobile, las aplicaciones de Lulo no eran líderes en el mercado de las plataformas digitales. En esa medida, es claro que el plan de tarifa cero al que accedió el peticionario le permitió usar aplicaciones de competidores que no tenían una posición dominante del mercado. Para dar toda claridad, es necesario recalcar que en 2014 el mercado de PSI P-Mobile, que ofrecía tarifas cero frente a aplicaciones de Lulo, tenía un 39% de la cuota de mercado, mientras que K1a tenía una cuota del 33% y ofrecía planes tarifa cero sobre aplicaciones competidoras de Lulo. Por su parte Digo tenía una cuota del 24% con planes que incluían el uso gratuito de aplicaciones de Lulo y, por último, Movizz con 14% del mercado que no ofrecía planes tarifa cero.

En conclusión, el Estado permite el **zero rating** para permitir que personas como Luciano puedan acceder a los servicios de internet. El objetivo de esta medida es combatir la brecha digital y facilitar el acceso universal a internet. Esto lo demuestra el hecho de que en el mercado existan varios competidores que ofrecen diferentes servicios mediante las estrategias de tarifa cero, una situación de libre competencia que el Estado promueve y vigila con eficacia para evitar lesionar el derecho de los usuarios a una internet libre. Por lo tanto, el Estado de Varaná respetó y garantizó el principio de neutralidad de red y, con ello, el derecho d

En ejercicio de la libertad de expresión que Varaná le garantiza a todos los ciudadanos, Luciano Benítez publicó en 2014 información que señalaba a la empresa Holding Eye de usar indebidamente sus influencias para ganar aceptación del público en la instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este. Holding Eye consideró que dicha publicación afectó su derecho al buen nombre y, por lo tanto, el octubre de 2014 acudió a la justicia civil para buscar una indemnización. En el marco del proceso contencioso, se celebró una audiencia en noviembre en la que el abogado de la compañía le preguntó a Luciano quién le proporcionó esta información. Al respecto, Luciano preguntó si debía responder y el juez le indicó lo siguiente “La decisión está en sus manos, pero puede que si responde este proceso termine más rápido”. Según Luciano y sus representantes, esto vulneró su derecho a la reserva de la fuente.

Estos hechos se refieren a dos presuntas violaciones al derecho a la libertad de expresión de Luciano. Por un lado, porque se admitió una demanda que supuestamente buscaba intimidarlo (SLAPP). Por otro lado, porque se desconoció la garantía de reserva de la fuente. El Estado demostrará que ninguna de estas dos violaciones se configuró.

En primer lugar, respecto del SLAPP, se ha reconocido que esta es una estrategia que tiene el objeto de silenciar, intimidar o provocar retaliación contra la persona demandada por participar en la vida pública y forzarla a que abandone sus investigaciones⁵. Frente a este uso instrumental de los mecanismos judiciales previstos por el Estado con fines intimidatorios (*chilling effect*), la CIDH señaló recientemente que los Estados tienen la obligación de fortalecer las capacidades de los

⁵ CIDH. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH presenta sus observaciones preliminares y recomendaciones tras su primera visita a Perú. 2 de junio, 2022, pág. 10.

operadores de justicia para que se evite lesionar la libertad de expresión en virtud de presuntos atentados contra la honra o el buen nombre de terceros⁶.

En segundo lugar, frente al principio de reserva de fuente, el principio 8 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que “[t]odo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”. Al respecto, se ha reconocido que este derecho implica el derecho de “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información”⁷.

A lo anterior hay que agregar que, recientemente, la CorteIDH señaló que los Estados deben establecer mecanismos para proteger a los denunciantes de irregularidades o *whistleblowers*. En la sentencia *Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador*, la Corte conoció por primera vez un caso relativo a las denuncias de corrupción hechas por miembros de las fuerzas militares ecuatorianas. En sus consideraciones sobre la libertad de expresión subrayó que los Estados tienen el deber de “crear un entorno seguro y propicio para la sociedad civil, denunciantes de irregularidades, testigos, activistas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, fiscales, abogados y jueces, con el fin de proteger a estas personas de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción”⁸. Especialmente frente a los *whistleblowers*, la Corte señaló que estos tienen derecho a “que se proteja su identidad y la confidencialidad de la denuncia”⁹, entre otros.

⁶ Ibid.

⁷ La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Marc Carrillo. Civitas y Centre de Investigació. Barcelona 1993, pág. 170.

⁸ CorteIDH. Caso *Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 510, 27 de noviembre de 2023, párr. 85.

⁹ Ibid, párr. 96.

corrupción de Holding Eye. En efecto, como se señaló antes, el derecho a la reserva de fuente está en cabeza de cualquier persona que pueda ser considerada como comunicador social. En esa medida, aunque el juez tuvo una interpretación restrictiva de este derecho, en todo caso le permitió a Luciano a ejercerlo.

La segunda, sobre la afirmación que hizo el juzgador, el Estado considera que si bien es desafortunado que mencionara que el proceso podía terminar antes si comunicaba quién fue el informante, en todo caso de su afirmación también se desprende que le reconoció a Luciano la potestad absoluta de decir quién compartió con él esta información. En ese sentido, el juez se limitó a advertir una consecuencia procesalmente verosímil, esto es, que el proceso podía terminar antes si Luciano revelaba quién incumplió con sus deberes de confidencialidad frente a la empresa. En esa medida, Luciano decidió libremente informar quién fue la fuente que le otorgó los materiales que publicó en su blog.

otros. En esa medida, la doctrina señala que es necesario balancear entre el derecho al anonimato y la necesidad de establecer consecuencias por las conductas abusivas en el uso de internet¹³.

En el presente caso, la medida adoptada por el Estado cumple con los requerimientos del test tripartito de libertad de expresión, metodología decantada por la jurisprudencia interamericana para estudiar las restricciones permitidas a la libertad de expresión¹⁴. En primer lugar, la prohibición del anonimato fue establecida de “forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley”¹⁵. En efecto, esta restricción fue establecida por el artículo 13 de la Constitución de Varaná, el artículo 10 de la Ley 22 de 2009 e interpretada en consecuencia por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 1010/13. Por lo tanto, la medida cumple con el requisito de legalidad.

En segundo lugar, la medida está orientada a la consecución de fines imperiosos descritos taxativamente en el artículo 13 de la CADH, esto es, la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas¹⁶. Efectivamente, la medida busca asegurar que internet, especialmente las redes sociales, sean un espacio transparente en el que los usuarios tienen certeza de quién produce un determinado contenido. Esta medida busca entonces asegurar los derechos de todos los usuarios de las redes sociales que, como Nueva permiten la interacción de millones de personas y en las que pueden circular contenidos contrarios a los estándares de la libertad de expresión. Además, la medida está establecida en favor de la seguridad nacional del Estado porque permite identificar con claridad la

¹³ Pew Research Center. The Future of Free Speech, Trolls, Anonymity and Fake News Online. 29 de marzo de 2017.

autoría de personas que abusan de su derecho a la libertad de expresión. Esto a su turno facilita la imposición de responsabilidades ulteriores como exige el derecho a la libertad de expresión.

Por último, la medida es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que busca, e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretenden¹⁷. En efecto, la medida es necesaria porque la imposibilidad de identificar a las personas que concurren a las redes sociales crea un espacio vedado a la acción del Estado frente a posibles violaciones de los derechos de las personas incompatible con otras obligaciones internacionales. El caso de los trolleos de mujeres en internet evidencia esta cuestión. Las oleadas de actos de violencia basada en género contra las mujeres y la imposibilidad de identificar a quienes la perpetran dejan al Estado sin herramientas para cumplir con sus deberes reforzados de debida diligencia frente a la violencia de género.

Exigir la identificación de los nuevos usuarios es proporcional porque no supone la anulación absoluta del derecho a la libertad de expresión del usuario. En cambio, es una medida que busca tomar la vía menos gravosa para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión mientras se salvaguardan los derechos de otras personas que participan en las comunidades digitales. Esto a su turno ofrece certezas sobre dichos intercambios que son particularmente importantes en un mundo en el que circulan con amplitud noticias falsas o discursos difamatorios.

En este contexto, la medida resulta idónea porque no existen otros métodos bajo el control del Estado para asegurar la identificación de las personas que participan en redes sociales. Efectivamente, si bien algunas redes sociales permiten a sus usuarios verificar sus cuentas por la

¹⁷ Ibid., pág. 29.

Varaná, como miembro del SIDH, reconoce que la libertad de pensamiento y de expresión no puede interpretarse manera tan amplia que haga nugatorio el derecho a la rectificación¹⁸.

En consonancia con lo establecido por esta Corte IDH en la OC-7, los Estados están obligados, en virtud del artículo 2 de la CADH, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho consagrado en el Art. 14.1¹⁹. Ahora bien, en dicho concepto la Corte indicó que el artículo 14.1 no impone condiciones al ejercicio del derecho de rectificación, de manera que las reglas para su acceso pueden ser fijadas por los Estados Parte por medio de la ley, en el marco de límites razonables y los estándares de la Corte. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha sostenido que “la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta”²⁰.

Respecto de la desindexación de contenidos, es menester tener en cuenta que al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. En cuanto a los comunicadores sociales y periodistas, el principio 10 de la Declaración de Principios sostiene que, “en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de

¹⁸ OC-7/86. Parr. 25.

¹⁹ OC-7/86

²⁰ CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994. CAPITULO V - Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev. 17 febrero 1995.

infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. En esta misma línea, la CorteIDH en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* afirmó que, entre los elementos que se debían ponderar para la aplicación excepcional de la sanción, estaban “el dolo con que actuó” quien afectó

sí misma. En esa medida, las consecuencias de la primera noticia no fueron provocadas por una intención de daño y tampoco están bajo el control de la autora de la nota, por lo cual terminan siendo efectos adversos dentro del debate público frente a sus actividades que él mismo expuso en sus redes sociales. Además, se observa que su actuar, una vez recibida la solicitud de rectificación del señor Luciano Benítez fue tendiente a colaborar en la aclaración de los malentendidos generados, mediante una nueva publicación en los mismos dos medios de comunicación en donde se realizó la primera publicación, anexando las pruebas aportadas por Luciano Benítez.

En esa medida, el Estado considera que no procede la aplicación del estándar de la “real malicia”.

En ese sentido, la Corte ha establecido que no procede la aplicación del estándar de la “real malicia” en casos de difamación por negligencia, cuando el demandado actúa de buena fe y con diligencia, y no tiene conocimiento de la falsedad de la información publicada.

como en el caso del señor Benítez, Varaná implementó medidas efectivas para investigar, juzgar y sancionar.

El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Al respecto la Corte Interamericana ha indicado que este derecho comprende entre otras dimensiones la de controlar la difusión de información personal hacia el público²². Además, la Corte ha establecido que, este derecho no es absoluto, el Estado puede establecer restricciones siempre que estén “previstas en ley, perseg[an] un fin legítimo y cumpl[an] con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”²³. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha afirmado que dentro de las limitaciones

Víctimas es que los hechos fueron debidamente investigados, juzgados y sancionados, y los daños sufridos por las víctimas fueron reparados por el Estado gracias a la pronta intervención del sistema de administración de justicia.

para que se dé una verdadera reparación a las víctimas, con el objetivo de identificar que el Estado de Varaná cumplió con su obligación a reparar violaciones a derechos humanos cometidas por funcionarios del gobierno.

Varaná actuó en contra de la impunidad, ya que, por medio de la Fiscalía General de la Nación se investigó desde 2014 contra Pablo Méndez y Paulina Gonzales, quienes como trabajadores del

3) Varaná respetó las garantías judiciales (artículo 8) de Luciano Benítez en relación con el artículo 1.1 de la CADH

El Art. 8 de la CADH consagra los lineamientos del debido proceso legal. Se trata del conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

En el Caso Cantos Vs. Argentina, la Corte IDH destacó que el artículo 8.1 de la CADH tiene una íntima relación con el artículo 25 de la Convención que consagra el derecho de acceso a la justicia²⁹. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención, así como al artículo 25 de la Convención .

El aparato judicial de Varaná respondió de manera efectiva a las demandas del señor Luciano Benítez con ocasión a los hechos objeto de análisis, así como otras personas al interior de su jurisdicción. De una parte, en relación con la demanda presentada por Eye en contra del señor Luciano en el marco del proceso de responsabilidad extracontractual, el Estado garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Varaná proveyó el ambiente propicio para que el señor Luciano fuera representado por la ONG Defensa Azul, la cual le ofreció asesoría legal probono atendiendo a su calidad de defensor de DDHH y al monto de sus ingresos.

²⁹ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. FRC. 28-11-2002. Serie C N° 97. Párr 50.

De otra parte, el Estado garantizó canales institucionales para que el señor Luciano Benítez presentara una Acción Pública de Constitucionalidad y una acción de tutela, e interpuso los recursos judiciales disponibles para cada proceso.

En cada una de dichas actuaciones, Varaná garantizó el debido proceso en los términos requeridos por el artículo 8.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1. Respecto del derecho a ser oído, tal como la Corte IDH señaló en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, las tres decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia de Varaná, los tribunales de segunda instancia y los jueces de primera instancia produjeron efectos a través del procedimiento con el objetivo de satisfacer el fin para el cual fue concebido³⁰. En este sentido, corresponde aclarar que según la Corte ha indicado, la garantía del derecho de acceso a la justicia y el respeto de las garantías judiciales no significa que los argumentos presentados por la presunta víctima siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido tal como ocurrió en este caso. De ahí que, el resultado desfavorable a las pretensiones del señor Luciano Benítez no obedeció al incumplimiento de esta garantía, sino al análisis jurídico y probatorio adelantado en el marco de cada proceso judicial.

En conclusión, el Estado respetó y garantizó las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 en favor de Luciano Benítez, a través de la resolución por parte de sus tribunales de los procesos de responsabilidad extracontractual, acción de constitucionalidad y acción de tutela.

³⁰ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. FRC. 13-10-2011. Serie C No. 234

4) Varaná garantizó el derecho a la protección judicial (artículo 25) de Luciano Benítez en relación con el artículo 1.1 de la CADH

En el Caso Hernández Vs. Argentina, el derecho a un recurso judicial efectivo incluye la obligación de la autoridad competente de examinar las razones invocadas por un demandante, de manifestarse expresamente sobre ellas, y de verificar el cumplimiento de sus fallos. Sin embargo, esta obligación no implica que la efectividad de un recurso se mida en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante. La obligación del Estado de garantizar este derecho es una obligación de medios o comportamiento³¹.

Contrario a lo alegado por la representación de la presunta víctima y el Informe de Fondo de la CIDH, el Estado de Varaná no es responsable por la violación del art. 25 en relación con el art 1.1. de la CADH. Ello por cuanto Varaná ofreció un recurso efectivo y rápido en el marco del proceso penal en contra de quienes filtraron la información personal de Luciano Benítez.

El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos f 20uen-2-1(f)3(201t)-10(-2-sE)1(s)-1(t)-2(a)4(do)-106d0 18 >>BDC 0.008 Tc -0.008 Tw 8.0-

cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación del derecho concernido.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado ampliamente que el derecho a un recurso comprende una investigación diligente, la sanción de los responsables y la reparación a las víctimas. En virtud del artículo 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados tienen el deber de evitar y combatir la impunidad³⁴, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁵

En efecto, Varaná se dedicó con eficacia y prontitud para entregar respuestas a Luciano y demás activistas de Derechos Humanos que sufrieron el ataque informático. A nivel investigativo, la Fiscalía General de la Nación de Varaná desde octubre de 2014 abrió una investigación para establecer los sujetos, los medios y los motivos detrás de este delito informático. A nivel sancionatorio, desde el 8 de mayo de 2015 se procedió al encarcelamiento de los investigados y el 2 de junio de 2017 se confirmó en decisión definitiva su condena penal, la cual incluyó pena de prisión y pago de indemnización por los perjuicios causados a Luciano y las demás víctimas.

A nivel normativo, esta respuesta ágil y efectiva no hubiera sido posible sin la Legislación sobre Cibercrimitos en Varaná, la cual fue aprobada el 4 de julio de 2006. Varaná fue uno de los primeros Estados del mundo en ratificar el Convenio de Budapest contra la Ciberdelincuencia. La tipificación de los delitos informáticos en el país sigue rígidamente las fórmulas del capítulo II,

sección 1 de dicha Convención. De ahí que, Paulina Gonzáles y Pablo Méndez fueron condenados por el delito de “Acceso Ilícito” e “Interceptación Ilícita”³⁶.

En conclusión, el Estado respetó y garantizó las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 en favor de Luciano Benitez, a